

645 *DECRETO 47/2006, de 21 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el fichero de datos de carácter personal de usuarias de píldora postcoital.*

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad señala en su artículo 18, apartado 7, que las Administraciones Públicas desarrollarán programas de orientación en el campo de la planificación familiar y la prestación de los servicios correspondientes.

La Ley 6/2002 de Salud de Aragón, establece en su artículo 26, que las prestaciones del Sistema de Salud de Aragón serán, como mínimo, las establecidas en el Catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud.

Por otro lado, el Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, establece entre las prestaciones del sistema sanitario la atención y seguimiento de los distintos métodos anticonceptivos.

La regulación del acceso a estas prestaciones y de los sistemas de información necesarios para su seguimiento y evaluación es competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón ha regulado, mediante Orden de 3 de octubre de 2005, la prescripción y administración gratuita de la píldora postcoital en los Centros Sanitarios Públicos, y ha establecido el sistema de información para su control y seguimiento.

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece la norma básica sobre protección de datos personales y califica los datos relacionados con la salud de los ciudadanos como datos especialmente protegidos. Por otra parte, el Decreto 98/2003, de 29 de abril del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los ficheros de datos de carácter personal gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, señala en su artículo primero que «la creación, modificación y supresión de ficheros de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se efectuará a iniciativa del Departamento competente».

Por todo ello, se aprueba el presente decreto, con el que se pretende dar cumplimiento a lo marcado en el Decreto 98/2003 y la Ley Orgánica 15/1999. En el mismo se crea el fichero de datos personales correspondientes al sistema de información de la utilización de píldora postcoital en el Sistema de Salud de Aragón.

En virtud de lo señalado, por iniciativa de la Consejera de Salud y Consumo, a propuesta del Vicepresidente y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 21 de febrero de 2006,

DISPONGO:

Artículo 1.—Objeto

El presente decreto tiene por objeto la creación del fichero de datos de carácter personal de usuarias de píldora postcoital, tal y como figura en el Anexo I de este decreto, recogiendo las indicaciones señaladas en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sobre Protección de Datos de carácter personal y en el artículo 2 del Decreto 98/2003, de 29 de abril, del Gobierno de Aragón.

Artículo 2.—Adscripción del fichero

1. El fichero de datos de carácter personal de usuarias de píldora postcoital estará adscrito al Departamento competente en materia de Salud.

2. El órgano responsable del fichero será la Dirección General de Planificación y Aseguramiento, teniendo obligación de hacer efectivo el derecho de acceso, rectificación y cancelación de datos que, en su caso, sean solicitados por los interesados.

Artículo 3.—Régimen de protección de datos

1. El fichero que se crea mediante este decreto queda sometido a las disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sobre Protección de Datos de carácter personal.

2. El nivel alto de seguridad determinado para el fichero se desarrollará en los términos previstos en el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal.

3. Los datos del fichero únicamente se cederán de acuerdo con las previsiones hechas en el Anexo I y solo se utilizarán para la finalidad y usos indicados.

Disposición Derogatoria Única. Quedan derogadas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a este decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero del Departamento competente en materia de Salud para elaborar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Segunda. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

En Zaragoza, 21 de febrero de 2006.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOÚ**

**El Vicepresidente y Consejero de Presidencia
y Relaciones Institucionales,
JOSE ANGEL BIEL RIVERA**

ANEXO

REGISTRO DE USUARIAS DE PILDORA POSTCOITAL DEL SISTEMA DE SALUD DE ARAGON

1.—Nombre del fichero: Registro de Usuaris de Píldora Postcoital del Sistema de Salud de Aragón

2.—Finalidad y usos previstos: Evaluar la utilización, efectividad y adecuación de la prescripción y administración de píldora postcoital como método anticonceptivo.

3.—Procedimiento de recogida de datos: mediante transferencia de los datos existentes en el Registro de Usuarios del Sistema de Salud de Aragón y por cumplimentación de información sobre la prescripción y administración de la píldora por los profesionales acreditados.

4.—Estructura del fichero y tipo de datos de carácter personal que se incluirán: datos de acreditación de derecho a prestaciones sanitarias, datos de la prescripción, datos demográficos de la usuaria, utilización previa de píldora postcoital.

5.—Cesiones de datos previstas: Ninguna

6.—Órgano responsable del fichero: Dirección General de Planificación y Aseguramiento.

7.—Servicios y unidades ante los que pueden ejercitarse derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Dirección General de Planificación y Aseguramiento, Gerencias de Sector del Servicio Aragonés de Salud, Servicios Provinciales de Salud y Consumo.

8.—Nivel de seguridad: alto

PÍLDORA POSTCOITAL

CENTRO ADMINISTRADOR: _____

FECHA DE ADMINISTRACIÓN: |__| |__| (día) |__| |__| (mes) |__| |__| |__| |__| (año)

Nº DE TIS: |__| |__| |__| |__| |__| |__| |__| |__| |__| |__| |__| |__| |__| |__|

FECHA DE NACIMIENTO: |__| |__| (día) |__| |__| (mes) |__| |__| |__| |__| (año)

UTILIZACIÓN: ♦ Es la 1ª vez

♦ No es la 1ª vez, se ha utilizado anteriormente en ____ ocasiones y el tiempo transcurrido desde la última administración es de _____ meses

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Y ALIMENTACION

646

DECRETO 48/2006 de 21 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Libro Genealógico de la raza caprina Pirenaica y se reconoce la respectiva asociación gestora del Libro Genealógico.

La presente disposición se aprueba haciendo uso de la competencia exclusiva que la Comunidad Autónoma de Aragón tiene en las materias de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias de acuerdo con la ordenación general de la economía, tratamiento especial de las zonas de montaña, planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y en materia de sanidad e higiene, recogidas, respectivamente, en los puntos 12º, 14º, 24º y 40º del apartado 1 del artículo 35 del Estatuto de Autonomía de Aragón. Por otro lado, con la aprobación de esta disposición se hace efectiva la previsión del artículo 40.4 del Estatuto que determina que «La Diputación General adoptará las medidas necesarias para la ejecución, dentro de su territorio de los tratados internacionales y actos normativos de las organizaciones internacionales en lo que afectan a las materias propias de las competencias de la Comunidad Autónoma».

Dentro de la competencia general del art. 35.1.12º del Estatuto se encontrarían incluidas las competencias relativas a la organización, desarrollo y control de las actuaciones de inscripción de ganado ovino y caprino en los libros genealógicos y los requisitos a exigir para el reconocimiento de asociaciones o agrupaciones de criadores de ganado ovino y caprino cuando se circunscriben al ámbito territorial de Aragón.

La Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea 89/361/CEE, de 30 de mayo de 1989, junto con la Decisión de la Comisión 90/254/CEE constituyen la base sobre la que se apoya la legislación para la selección y reproducción de ganado ovino y caprino de razas puras en la Unión Europea, dando un especial tratamiento a los Libros Genealógicos.

El Real Decreto 286/1991, de 8 de marzo, sobre selección y reproducción de ganado ovino y caprino de razas puras traspone la mencionada normativa comunitaria respecto a la inscripción de ganado ovino y caprino en los Libros Genealógicos y los requisitos a exigir para el reconocimiento de asociaciones o agrupaciones de criadores de ganado ovino y caprino regulando el Real Decreto 391/1992, de 21 de abril, el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores que lleven o creen libros genealógicos de animales de razas puras incluidos en las listas del anexo del Tratado de la Comunidad Europea.

El Real Decreto 1682/1997, de 7 de noviembre, por el que se actualiza el Catálogo Oficial de Razas de Ganado Españolas recoge, en su artículo 2, una definición de Razas Autóctonas Españolas «son las originarias de España», y una catalogación de las mismas, razas de fomento y razas de protección especial o en peligro de extinción, siendo estas últimas aquellas que se encuentren en grave regresión o en trance de desaparición. Dentro del catálogo de razas de protección especial o en peligro de extinción que figura en el Anexo del precitado Real Decreto 1682/1997 se incluye la raza caprina Pirenaica.

Resulta de especial interés para la Comunidad Autónoma de Aragón, la conservación y el fomento de la raza mencionada, y en atención a la petición formulada por la Asociación Aragonesa de Criadores de la Raza Caprina Pirenaica (AACRAPI), resulta procedente la implantación del Libro Genealógico de la raza caprina Pirenaica, entendiéndose que el

Libro Genealógico de ganaderos es el instrumento adecuado para tal fin, al tratarse de un registro llevado por una Asociación de ganaderos reconocida oficialmente y en el que se inscriben o registran los ovinos y caprinos de razas puras para reproducción de una determinada raza, haciendo mención a sus ascendientes. En los libros genealógicos podrán registrarse todos los animales que reúnan las características morfológicas definidas en su estándar o prototipo racial y se ajusten a lo dispuesto en su reglamentación específica.

En virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Alimentación y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión celebrada el día 21 de febrero de 2006.

DISPONGO:

Artículo 1.—Creación del Libro Genealógico.

Se crea el Libro Genealógico de la raza caprina Pirenaica.

Artículo 2.—Aprobación del Reglamento específico del Libro

Se aprueba el Reglamento específico del Libro Genealógico de la raza caprina Pirenaica, que se recoge como Anexo de este Decreto.

Artículo 3.—Reconocimiento de la asociación gestora del Libro Genealógico.

Se reconoce a la Asociación Aragonesa de Criadores de la Raza Caprina Pirenaica (AACRAPI) como entidad gestora del Libro Genealógico de la raza caprina Pirenaica.

DISPOSICION FINAL

Unica.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a 21 de febrero de 2006.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOU**

**El Consejero de Agricultura y Alimentación P.S. El Consejero de Economía, Hacienda y Empleo
(Decreto de la Presidencia de 19 de septiembre de 2005),
EDUARDO BANDRES MOLINE**

ANEXO

REGLAMENTO ESPECIFICO DEL LIBRO
GENEALOGICO DE LA RAZA CAPRINA PIRENAICA

1.—Normas generales

En el Libro Genealógico de la Raza Caprina Pirenaica podrán registrarse todos los animales que reúnan las características morfológicas definidas en su prototipo racial y se ajusten a lo dispuesto en la presente Reglamentación Específica.

El Libro Genealógico de esta raza constará de los siguiente Registros:

1. FUNDACIONAL (R.F.)
2. AUXILIAR (R.A.)
3. DE NACIMIENTOS (R.N.)
4. DEFINITIVO (R.D.)
5. DE MERITOS (R.M.)
6. DE EXPLOTACIONES (R.E.)

Para la inscripción de una cría en el registro correspondiente, la solicitud se presentará en impreso normalizado y aprobado al efecto (declaración de nacimiento), en la que se hará constar: fecha de nacimiento, sexo y paternidad de la cría.

Estos documentos deberán tener entrada en la sede del Libro Genealógico Oficial de la Raza durante los seis meses siguientes al nacimiento.